

Señores

**Gerente General Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 Vocero y Administrador del PA-FCP.**

**Doctora Luz Stella Aguilera Morales**  
**Superintendencia Financiera de Colombia**

**Referencia:** Póliza: 730-45-994000002986.  
Tomador: Universidad de Córdoba.  
Asegurado: Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora SA - Patrimonio Autónomo Fondo de Colombia en Paz.  
Reclamación: Rup-5879.  
Amparo: Cumplimiento.

Respetado señor Juan José Duque Liscano- Gerente y Apoderado General Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 vocero y administrador del PA-FCP,

En respuesta a su comunicación recibida el 7 de septiembre de 2023, como apoderado del Consorcio Fondo Colombia En Paz 2019, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia En Paz (en adelante "PA-FCP"), en la que solicita reconsideración por la objeción enviada frente a la reclamación de siniestro del Contrato No. 152 de 2022, presentada el 27 de junio de 2023, al respecto le manifestamos que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia ratifica su decisión de objetar de manera formal dicha reclamación, con fundamento en lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia, suscribió el contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45-994000002986, para amparar los perjuicios patrimoniales que sufra directamente el contratante o receptor de la oferta (acreedor de las obligaciones quien es el asegurado), según lo indicado en la caratula de la póliza, con sujeción, en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado, por el incumplimiento del contratista u oferente (deudor de la obligación) ocurrido durante la vigencia del seguro en relación.

En relación al pedido de los perjuicios resultantes de las sanciones pecuniarias o económicas que la entidad contratante eventualmente pueda imponer a modo de pena al contratista, tales como multas o cláusulas penales que constituyan sanciones de carácter patrimonial por posibles incumplimientos, el asegurado reconoce en su solicitud de reconsideración que tanto las cláusulas penales como las multas, así como cualquier sanción pecuniaria aplicada al contratista, no se encuentran cubiertas por la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Particulares No. 730-45-994000002986:

**Oficina Principal** Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789  
WhatsApp Business - Cami ☎ a través de [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)

**Defensor del Consumidor Financiero** Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá.  
Teléfono: (601) 458 7174 • Fax: (601) 458 7174 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: [defensoriasolidaria@gmail.com](mailto:defensoriasolidaria@gmail.com)



**En razón a lo anterior, es claro que los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de las sanciones pecuniarias o económicas impuestas al tomador/garantizado, tales como multas o cláusulas penales que corresponden a una sanción a título de pena por el posible incumplimiento y que se impone en el marco de la libertad contractual entre contratante y contratista<sup>1</sup>**

Esto significa que la obligación de indemnización por parte de la aseguradora con respecto a las cláusulas penales mencionadas, multas y cualquier tipo de sanción pecuniaria resulta inexistente en el objeto bajo análisis. Es decir, la delimitación positiva del riesgo asegurado en cada amparo no contempló las cláusulas penales, pero, además, la delimitación negativa mediante el pacto de exclusiones las dejó por fuera de forma expresa.

## 2. EXCLUSIONES

### EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO. <sup>2</sup>

De acuerdo con los artículos 1056 y 1079 del Estatuto Comercial, el asegurador, sujeto a restricciones legales, tiene la facultad discrecional de asumir todos o algunos de los riesgos asociados al interés o riesgo asegurado. Sin embargo, es importante destacar que el tomador de la póliza nunca transfirió este riesgo a la compañía aseguradora.

En relación con la solicitud de reconsideración, en lo que respecta al reclamo relacionado con la afectación del amparo de pagos anticipados, señalamos que no se ha presentado evidencia sumaria que permita determinar si el Contrato No. 152 de 2022, celebrado entre PA-FCP y la Universidad de Córdoba, ha sido liquidado de manera unilateral o bilateral. Dado que la liquidación aún no ha tenido lugar, no se ha alcanzado el momento contractual estipulado en la fase de liquidación en la cual se debe reembolsar el anticipo no amortizado, es decir que no hay prueba de que la Universidad de Córdoba haya dejado efectivamente de reintegrar sumas no amortizadas que fueren parte del anticipo entregado al contratista el 29 de mayo de 2022, por lo que el hecho que da base a la obligación condicional de la aseguradora con base en el amparo de pagos anticipados, no se ha demostrado por ustedes como interesados.

<sup>1</sup> RECONSIDERACIÓN A OBJECCIÓN A RECLAMACIÓN PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. 730 45 994000002986 - CONTRATO NO. 152 DE 2022, CONTRATISTA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

<sup>2</sup> Condicionado póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45-994000002986

Por lo tanto, al carecer de elementos de entendimiento y convicción que indiquen que en el proceso de liquidación del contrato el contratista no ha reintegrado los valores correspondientes, no podemos considerar su solicitud de pago en dicho sentido con base en el amparo de pagos anticipados hasta tanto se realice dicha liquidación. La liquidación se presenta como un paso fundamental para confirmar si, de hecho, ha tenido lugar un incumplimiento por parte del contratista y en qué medida se ha producido. La evaluación precisa y completa proporcionada por la liquidación del contrato es esencial para establecer los hechos y las cifras concretas relacionadas con el siniestro.

Sobre este particular ha explicado la Corte Suprema de Justicia sobre el Artículo 1077 del Código de Comercio y su relación con el seguro de cumplimiento:

*“Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, **que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.** Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador” (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).”.* **“... la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador.** Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.”<sup>21</sup> (Subraya y negrita fuera del texto)

La mencionada obligación atribuida al asegurado o beneficiario también se origina en el hecho de que el seguro de cumplimiento se clasifica como un seguro de daños de naturaleza patrimonial, tal como lo ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“El seguro de cumplimiento establecido por la Ley 225 de 1938, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de leyes o de contratos. Dicho seguro de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 1082 del Código de Comercio se enmarca dentro de los seguros de daños, de carácter patrimonial, en la medida que pretende el restablecimiento del patrimonio económico del acreedor de la obligación (asegurado), por causa del incumplimiento del contrato o de la disposición legal por parte del deudor (tomador del seguro).”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003046122-2 de febrero 4 de 2004.  
Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789  
WhatsApp Business - Cami ☎ a través de [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)

El argumento previamente presentado encuentra un sólido respaldo en las disposiciones contenidas en la cláusula decimosexta del Contrato No. 152 de 2022, celebrado entre PA-FCP y la Universidad de Córdoba. Esta cláusula estipula la obligación de llevar a cabo la liquidación del contrato en un plazo específico, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la verificación, ya sea de la terminación del plazo del contrato o de su terminación anticipada, pero ello simplemente no ha ocurrido.

Esta disposición contractual claramente establece la importancia de la liquidación del contrato como un paso integral en la gestión de dicho contrato. La liquidación no solo es un proceso formal sino también un elemento crítico para determinar con precisión las obligaciones y derechos de ambas partes al final del contrato. Esto incluye la verificación de cualquier saldo pendiente o incumplimiento por parte del contratista de cara al no reintegro del saldo a su cargo, con miras a establecer la diferencia existente entre el monto recibido como pago anticipado y el porcentaje de cumplimiento del objeto del contrato.

El Consejo de Estado a modo ilustrativo ha conceptualizado sobre la liquidación del contrato como mecanismo constitutivo de derechos y obligaciones:

*La Sala advierte que la liquidación tiene otra función, esto es, la de constituir de forma directa e inmediata vínculos jurídicos, crear obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes. (...) **[E]n la liquidación, de forma directa e inmediata, se pueden generar obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes, las cuales, según se precisó anteriormente, hacen referencia a la determinación de sumas específicas a cargo de una parte y en favor de la otra en virtud de las obligaciones y derechos existentes que emanan del texto contractual; reconocimientos y cuantificación del valor de prestaciones adicionales ejecutadas de buena fe que tuvieron lugar durante la vigencia del contrato, que no se encontraban comprendidas en el clausulado contractual y resultaron esenciales y necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual; ajustes y revisión de precios para restablecer el equilibrio económico o financiero del contrato, mediante el reconocimiento correspondiente, cuando quiera que proceda de acuerdo con las disposiciones legales, entre otras***<sup>4</sup>

El segundo componente de la solicitud en lo relativo a “Los costos del adelantamiento del proceso para nuevamente contratar la obra objeto del contrato 152 de 2022, como consecuencia directa del incumplimiento del tomador de la póliza y tasados en OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VIENTISEIS PESOS M/CTE (\$870.128.426), no se ajusta a ninguno de los amparos contemplados en la en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 730-45-994000002986. Sin embargo, es importante señalar que, al presentarse como un posible daño indemnizable, no cumple con los

<sup>4</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá D.C., 28 de junio de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253).

requisitos necesarios, en particular, el de la certeza del daño. Esto se debe a que no se ha demostrado que el contratante PA-FCP haya iniciado un nuevo proceso pre contractual para contratar el mismo objeto con otro contratista, ni que haya recibido propuestas para con ese propósito, ni haya realizado estudios previos para llevarlo a cabo. La cuantía de la nueva contratación carece de respaldo y no contempla el descuento del 15% que se establece como presunto cumplimiento del Contrato No.152 de 2022.

La tasación de los posibles perjuicios derivados del incumplimiento del contratista contenido en el informe No. 31102023E2019087-15062023, en la que se argumenta la posibilidad de un aumento en la inflación u otros factores, no se considera eficaz como prueba para establecer la magnitud de dicho daño indemnizable, principalmente porque es un documento de cuña del propio interesado, es decir, el mismo Patrimonio Autónomo lo produjo mediante la supervisión designada. Además, la cuantía de la nueva contratación carece de respaldo, no tiene soportes externos de análisis precontractuales del establecimiento de la nueva cuantía a contratar y no se ha indicado si se descontó el 15% que se establece como presunto cumplimiento por parte del contratista en el Contrato No.152 de 2022.

Pero su ineficacia demostrativa además se evidencia al revisar que los informes que acompañan el escrito de solicitud de reconsideración, que fueron hechos por la supervisión del contrato afianzado, son documentos declarativos sin un rigor contable, que presentan cálculos especulativos, que no son actuariales porque no cuentan con variables definidas. Además, no se detallan los procedimientos aritméticos utilizados para calcular las indexaciones de las sumas mencionadas. Es importante destacar que tampoco se ha tenido en cuenta el 15% del presunto cumplimiento que la supervisión acepta como válido, lo que necesariamente implicaría realizar un procedimiento de sustracción.

Finalmente, habría que colegir que la inobservancia del precepto del art. 871 del Código de Comercio, como prefacio introductor al argumento de confutación, debe decirse que, dicha norma materializa el principio de la buena fe, la cual es especialmente importante en el régimen del contrato de seguros, es un eje fundamental del mismo y está presente en todas sus etapas y se exige siempre a los contrayentes, asegurado y aseguradora.

La Corte Constitucional con claridad salomónica ha indicado que,

*“De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia del mismo, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas”.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Sentencia T-408/15

Como se puede observar la buena fe es un mandamiento implícito que irradia a todo el ordenamiento jurídico y a la regulación de las relaciones entre los particulares, el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción, y está presente en una cascada de normas de jerarquías diversas, desde el art. 83 de la Constitución de la República que eleva la buena fe a principio constitucional:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Así como el ya citado art. 871 del Código de Comercio de Colombia, que lo aterriza a los negocios mercantiles: “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”; y el art. 1603 del Código Civil que de forma más amplia reza: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*

Por su parte, el artículo 1060 del Código de Comercio establece que:

**<MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>**. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.*

En la reclamación bajo análisis, se observa que el 17 de marzo de 2023, la entidad contratista presentó una solicitud adicional para extender la suspensión del Contrato

152 de 2022. Esta solicitud se comunicó debidamente a los enlaces del FCP-MADS y al FCP, pero fue denegada por el FCP. No obstante, teniendo de presente que el 17 de marzo del 2023 cuando el Patrimonio Autónomo observó que el contratista de la Universidad de Córdoba estaba en un riesgo elevadísimo de incumplir el contrato por el porcentaje o el coeficiente de ejecución o de inejecución, teniendo como base el cronograma de actividades, el contratante le asistía el deber legal de notificar a la Aseguradora Solidaria dentro de los 10 días hábiles posteriores a la decisión de denegación con fundamento de la alerta de incumplimiento (**Anexo 21. 20230320828502\_ALERTA SUPERVISION INCUMPLIMIENTO-1-3**)

Como resultado, se produjo una modificación en el riesgo asegurado, lo cual constituye una vulneración de la buena fe en el contrato de seguro, contraviniendo lo establecido en el artículo 871 del Código de Comercio de Colombia, como se mencionó anteriormente.

La terminación del contrato de seguro, como sanción prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio, se ajusta a las conductas referidas por el reclamante. Esto se debe a que, a pesar de que se trata de un contrato que involucra recursos públicos, está sujeto a las normas de la contratación privada. Es relevante subrayar que el contrato contiene una cláusula que establece que todas las disputas y la interpretación de este se regirán por las normas de la contratación privada en lugar de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, es fundamental aclarar que, en este caso, la Aseguradora Solidaria de Colombia no está infringiendo la irrevocabilidad de las garantías de los contratos estatales. La consecuencia prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio no implica una revocación unilateral del seguro por parte de la aseguradora. En cambio, es una consecuencia automática que el legislador estableció para casos específicos y que se activa ante la ocurrencia de un evento verificable.

El evento verificable en este contexto se refiere a que el 17 de marzo de 2023, cuando el FCP identificó un riesgo elevado de incumplimiento por parte del contratista de la Universidad de Córdoba, deberían haber notificado esta situación a la Aseguradora Solidaria dentro de los 10 días siguientes, como lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio. Sin embargo, no existe evidencia de que se haya efectuado esta notificación.

**Nota:** esta solicitud no fue tramitada, ya que, los enlaces del FCP-MADS advierten a la supervisión que no se puede solicitar una nueva suspensión bajo la argumentación de alerta de incumplimiento. (Anexo 21. 20230320828502 ALERTA SUPERVISION INCUMPLIMIENTO-1-3, solo un mes después fue remitida al contratista por parte del FCP para que se pronunciará frente a las alertas de posible incumplimiento y, por lo tanto, el contrato reinicio automáticamente)

6

<sup>6</sup> Informe de posible incumplimiento frente al contrato No. 152 de 2022 suscrito entre FCP y UNICORDOBA.  
Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789  
WhatsApp Business - Cami ☎ a través de [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)



Bajo ese estado de cosas, la terminación del contrato de seguro no se trata de una revocación unilateral, sino de una consecuencia legal que se activa cuando no se cumplen los requisitos mencionados, como la notificación oportuna de un riesgo elevado de incumplimiento por parte del asegurado.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia Objeta su solicitud de afectación de la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 730-45-994000002986 en su amparo de Cumplimiento, por las razones antes expuestas.

En respuesta a la comunicación recibida de la Superintendencia Financiera de Colombia, se procede a dar respuesta a la queja que fue presentada directamente al Gerente y Apoderado General del Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, quien actúa como vocero y administrador del PA-FCP. Además, se enviará una copia de esta decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia para su conocimiento y registro.

Atentamente,



**GERMAN LONDOÑO GIRALDO**  
**GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES**  
Aseguradora Solidaria de Colombia